

INFORME SECRETARIAL.- 5 de abril de 2024. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que una vez notificada la parte demandada por conducta concluyente mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, se procedió a correr el respectivo traslado vía correo electrónico el día 12 de marzo de los corrientes a la dirección raul.primera@correo.policia.gov.co , cumpliéndose el termino para proponer excepciones el día de ayer 4 de abril de 2024, habiendo guardado silencio. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 254834089001202200035 00 (C22-00035)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS -CONGARANTÍAS-
DEMANDADO: RAUL PRIMERA HUERTAS

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS CONGARANTÍAS-, en contra de RAUL PRIMERA HUERTAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RAUL PRIMERA HUERTAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 92.400.761 para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, y se pagara la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$13.174.327) por concepto de saldo insoluto, capital representado en el título valor pagaré No 71202123829 base de ejecución. Y por los intereses de mora a la tasa anual efectiva más alta permitida por ley causados desde el día 11 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la

parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

Para el día 15 de enero de 2024, el demandado mediante correo electrónico allega memorial signado "derecho de petición" por medio del cual manifiesta que tiene conocimiento de la demanda, y solicitó ser notificado a su correo electrónico raul.primera@correo.policia.gov.co para ejercer su derecho de defensa y contradicción, entre otros; por lo anterior, mediante auto de fecha 28 de febrero de los corrientes se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, ordenando correr traslados de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica indicada por la pasiva, lo cual se cumplió mediante mensaje de datos enviado el pasado 12 de marzo, por la secretaria de este despacho, tal y como se aprecia a folio 39 del expediente digital.

Ahora bien, conforme a lo evidenciado dentro del proceso digital, se tiene que el mensaje de datos mediante el cual se efectuó la notificación personal al demandado se recibió a satisfacción en la misma fecha de su envío, por lo que el término para contestar la demanda venció el día de ayer 4 de abril de 2024 (Ley 2213 de 2022), sin que a tal fecha la parte demandante haya formulado medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el correspondiente título valor -pagaré No. 71202123829 expedido por FINANCIERA JURISCOOP, y el cual figura signado por RAUL PRIMERA HUERTAS en calidad de deudor, documento en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. Título valor que además fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS CONGARANTÍAS, acá demandante.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandado fue notificado por conducta concluyente conforme lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Ahora bien, frente al cumplimiento a la norma anteriormente transcrita, como se indicó en párrafos anteriores, el demandado RAUL PRIMERA HUERTAS remitió correo electrónico a este despacho el día 15 de enero de 2024, desde su correo electrónico raul.primera@correo.policia.gov.co mismo al cual fue remitida la demanda y sus anexos por parte de la secretaria de este despacho el pasado 12 de marzo conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siendo satisfactoriamente recibidos, venciendo el término sin que se presentara medio exceptivo alguno, indicando ello que el extremo demandado se enteró efectivamente de la existencia de la presente demanda en su contra, y sin embargo prefirió guardar silencio frente ella.

Lo anterior permite inferir que nos encontramos bajo la hipótesis previamente detallada en el inciso 2° del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfcc510ad87921797f8418d3ec16cd1b4eabd4f3808b3f1e448fd8046ec2bd0**

Documento generado en 07/04/2024 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>